



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, cuatro (04) de marzo dos mil dieciséis (2016).

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>13-001-33-33-008-2014-00274-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EUDIS LOPEZ SALINAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A.S ESP</b>

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **EUDIS LOPEZ SALINAS**, a través de apoderado judicial, contra **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A.S ESP**.

**I. LA DEMANDA**

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare nulo en Acto Administrativo Presunto, surgido del silencio administrativo negativo con ocasión a la petición presentada el día 02 Agosto de 2013, ante en representante legal de la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEA S.A.S ESP (EMACALA SAS ESP).

**SEGUNDO :** Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEA S.A.S ESP (EMACALA SAS ESP), a pagar a favor de la señora EUDIS LOPEZ SALINA, o a quien represente sus derechos: todas las sumas de dinero adeudadas, correspondientes a:

- a. La suma de dinero que corresponde al excedente del valor total de la liquidación inicial, por concepto de prestaciones sociales.
- b. El Auxilio de Cesantías y los Intereses de cesantías, percibida al año 2011.
- c. Indemnización por concepto de Suministro de vestido y calzado de labor, conforme a todo el tiempo en el que prestó sus servicios a la parte demandada. Indemnización Moratoria por retardo en el pago de las prestaciones sociales.

**TERCERO:** Que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 del CPACA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**CUARTO:** Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho a que diere lugar, artículo 188 del CPACA

**HECHOS**

1ª. La señora EUDIS LOPEZ SALINA, inicialmente fue vinculada a la antes denominada UNIDA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNAESP), del municipio de San Pablo Bolívar, mediante una relación legal y reglamentaria contenido en una resolución de nombramiento No. 006 del 30 de Enero de 2009, y tomo posesión del cargo de FACTURADORA, el día 02 de Febrero de 2009; dicho cargo fue ratificado por la actual EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTERILLADO y ASEO S.A.S, ESP, (EMACALA), mediante resolución No. 070 de fecha 01 de Julio de 2010, cargo que fue desempeñado por la demandante hasta en día 17 de Septiembre de 2012. Es decir, que aun cuando la entidad inicial tuvo cambio solo en su razón social al denominarse EMACALA S.A.S ESP, continuo con el mismo objeto y prestando los mismos servicios, así como también la señora EUDIS LOPEZ, siguió laborando en esta empresa ejerciendo el mismo cargo de facturadora.

2ª. Hasta el 17 de septiembre de 2012, la señora EUDIS LOPEZ SALINA, devengaba un sueldo mensual de \$ 896.000. MITE, por la actividad realizada.

3ª. Manifiesta mi representada que en vigencia del vínculo o relación legal y reglamentaria que existió con la parte convocada, esta le negó la correspondiente dotación de vestido y calzado de labor; por tanto, la empresa le está adeudando el reconocimiento de la dotación y deberá compensarlo en dinero. (Lev 70 de 1988, Corte Suprema de Justicia Sentencia 26605 de 2006, Sentencia del 15 de Abril de 1998, radicado No. 10400,) 4ª una vez terminado el vínculo laboral entre la señora EUDIS LOPEZ SALINA, y la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEA S.A.S ESP (EMACALA SAS ESP), ésta liquidó las correspondientes prestaciones sociales del año 2012, a favor mi representada, (liquidación en la que se puede apreciar es escueta y falta de precisión en su contenido) así mismo en dicha liquidación no se incluyó el pago de las cesantías correspondientes al año 2011, como tampoco estas cesantías fueron consignadas a un fondo o entidad administradora de Cesantías, además omitieron incluir en dicha liquidación la indemnización de perjuicios con relación al suministro de vestido y calzado de labor dejados de entregar en su oportunidad o por todo el tiempo de labor.

4ª. Como ya mencioné, la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEA S.A.S ESP (EMACALA SAS ESP), liquidó algunas prestaciones sociales, pero, el pago de la misma ha sido incumplido hasta la presenta fecha; Generándose por esta razón intereses moratorios por retardo en el pago de tales prestaciones económicas, así como lo disponen las normas de derecho laboral.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

6ª. Luego de reiteradas solicitudes verbales, finalmente mi representada el día 02 de Agosto de 2013, presento ante el despacho del señor gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEA S.A.S ESP (EMACALA SAS ESP), derecho de petición por escrito con fecha 02 de agosto de 2013, en el cual, manifiesta inconformidad por el incumplimiento en el pago de lo acordado en la liquidación de las prestaciones sociales, y en la misma petición solicita una prestación económica pendiente por liquidar y pagar, la cual corresponde a las cesantías del año 2011, en la misma solicita que se le reconozca y pague una indemnización moratoria por el retardo que se ha generada en la cancelación de dichas prestaciones; toda vez que esa mora en el pago le ha ocasionado menoscabos económicos; esta petición no fue contestada por la demandada en el término de ley, con lo que se produjo el silencio administrativo negativo.

7ª. La señora EUDIS LOPEZ SALINA, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio del presente Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado. Puesto que al expedirse el acto cuestionado se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del funcionario y los intereses de la administración; ya que una vez desvinculada la parte demandante de la entidad en comento, no solo hubo retraso en el pago de la correspondiente liquidación, sino que esta no plasmó en su contenido la totalidad de la deuda a favor de la señora EUDIS LOPEZ SALINA, pretendiendo de esta manera la parte demandada que mi cliente renuncie a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, esos enunciados en el artículo 53 de CP, teniendo en cuenta que la demandante en su oportunidad solicito a la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEA S.A.S ESP (EMACALA SAS ESP) el pago de la deuda ya enunciada y hasta la fecha esta empresa ha hecho caso omiso, aun sabiendo de su obligación dineraria con relación a la demandante.

Los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que tanto los nombramientos como las remociones de sus servidores y sus efectos económicos se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, y con ello los derechos o prerrogativa laborales, ello en cuanto a pagos de emolumentos y prestaciones económica a favor del trabajador, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso sub-lite, en donde la entidad demandada no actuó conforme a los cánones supraleales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

No presento escrito de contestación.

### DE LAS PRUEBAS

- 1) Poder legalmente conferido para la actuación.
- 2) Documento que contiene derecho de petición.
- 3) Resolución de nombramiento No, 006 de 2009.
- 4) Acta de Posesión con fecha de 02 de febrero de 2009.
- 5) Resolución No, 070 de 2010, por el cual se ratifica un nombramiento.
- 6) Constancia de tiempo de servicio de fecha 21 de enero de 2013.
- 7) Copia de Liquidación.
- 8) Copia de registro único tributario.
- 9) Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante Procurador Judicial.

## III. ALEGATOS DE CONCLUSION

**PARTE DEMANDANTE:** Dentro del proceso de la referencia, podemos apreciar en el contenido de sus folios adjuntos tanto en los que explican los hechos, como en los documentos probatorios, que la demandante, señora EUDIS LOPEZ SALINAS, estuvo laborando en la empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.AS ESP (EMACALA S.AS, desde la fecha 02 de Febrero de 2009 hasta el día 17 de Septiembre de 2012, de forma continua y vinculada mediante una relación legal y reglamentaria, desempeñando siempre el cargo de facturadora.

Terminado el vínculo de trabajo entre las partes del proceso, la empresa demandada por medio del funcionario encargado realiza una liquidación simple; es decir, con pocas especificaciones, pero luego, esta misma es explicada a mi cliente en forma manual, por parte del funcionario encargado de la contabilidad, escribiendo allí con claridad los valores exactos de cada prestación pendiente por pagar, incluyendo el valor de las cesantías del año 2011. Sin embargo esta liquidación no fue pagada en su totalidad hasta la fecha, así como también quedo pendiente consignar al fondo la suma correspondiente a las cesantías del año 2011 junto con sus intereses a las cesantías

De la misma manera falto incluir en la mencionada liquidación el reconocimiento en dinero de la dotación de calzado y vestido de labor, tal como lo manifestó el Departamento Administrativo de la Función Pública el miércoles 18 de febrero de 2015, mediante un chat temático, pagina web [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co), en el de expresa: " Cuando el empleado se haya retirado del servicio, sin que se le hubiera dado la dotación respectiva, procederá la indemnización respectiva o el reconocimiento y pago del derecho en dinero, para lo cual el juez de conocimiento deberá tasar su valor. En este último caso, se puede acudir a la conciliación prejudicial, de acuerdo con las normas que regulan la materia". Por lo que la señora EUDIS LOPEZ SALINAS, realiza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

solicitud escrita al representante legal de la empresa demandada, para que se le haga efectivo dicha pago, pero ante la negativa decide mediante mi representación judicial promover medio de control, con la intención de que el juez competente sea quien

Continuando con el tema del pago total de la liquidación de las prestaciones a favor de mi poderdante, cabe puntualizar la normatividad que contiene relación con la misma, las cuales no fueron atendidas como su texto lo indica por parte de la demandada, tales como el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, que hace referencia a:

"Indemnización por falta de pago. 1. Si a la terminación del contrato, el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo... ",

En concordante con la Ley 244 de 1995, "por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones. "Artículo 1°. \_ Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. "Artículo 2°. \_ La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social. Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste".

Por otra parte, hago énfasis, señor juez, en el insuficiente grado de interés que le brindado a este proceso por parte de la entidad demandada, toda vez que aun conociendo la existencia del mismo no presentaron la respectiva contestación de la demanda, entendiéndose con ello que se deberá" ... presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda ... " (- art 97 CGP).

Con lo anterior mencionado, muy respetuosamente solicito al señor juez, se declare la nulidad del acto acusado y se restablezca el derecho, dando trámite favorable a cada una de las pretensiones del demandante.

**PARTE DEMANDADA:** no presento escrito de alegaciones.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**MINISTERIO PÚBLICO:** solicita se despache favorablemente las pretensiones de la demanda.

**IV. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 27 de junio de 2014, y admitida por auto del 10 de julio de 2014, realizándose las notificaciones respectivas a los demandados el 2 de septiembre de 2014.

Continuando con el trámite procesal, se celebró audiencia inicial (Art. 180 CPACA), el día 05 de mayo de 2015, en el cual se ordena la notificación por segunda vez y se reanuda la audiencia el 01 de diciembre de 2015 de pruebas el 24 de febrero de 2015, se cierra el debate probatorio y se concede 10 días para presentar alegatos de conclusión.

**V. CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**PROBLEMA JURIDICO:**

1.- ¿Determinar la legalidad del Acto Ficto presunto negativo del 02 de septiembre de 2013 en el cual solicitan el pago de cesantías, intereses de cesantías, etc., al demandante EUDIS LOPEZ SALINAS?

2.-En consecuencia de lo anterior, establecer si el accionante tiene derecho a que se le pague lo que le corresponde por concepto de prestaciones sociales, así como la indemnización moratoria por el pago tardío de las prestaciones sociales.

**TESIS DEL DESPACHO**

No obra en el expediente prueba suficiente que demuestre que las pretensiones de la actora tienen respaldo alguno; ya que no se desplegó actividad probatoria que así lo estableciera, sólo existen las resoluciones de su nombramiento y una liquidación en copia simple sin firma alguna o alguna distinción que pudiera determinar que fue expedida por la entidad demandada.

Sobre la carga de la prueba, el mismo Consejo de Estado ha dicho que es *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*.

Se concluye entonces, no se acreditó la causal de nulidad de los actos demandados pues al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

pago de las prestaciones solicitadas. Por lo tanto, la presunción de legalidad que ampara los actos demandados no ha sido desvirtuada y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL Y CASO CONCRETO**

Las prestaciones sociales constituyen pagos que el empleador hace al trabajador, directamente o a través de las entidades de previsión o de seguridad social, en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador originados durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados, y de las indemnizaciones, en que no reparan perjuicios causados por el empleador. La demandante solicita que se le cancelen el Auxilio de Cesantías y los Intereses de cesantías, percibida al año 2011, año en que fue retirada del servicio, la indemnización por concepto de suministro de vestido y calzado de labor, conforme a todo el tiempo en el que prestó sus servicios a la parte demandada, y que se cancelen además la Indemnización Moratoria por retardo en el pago de las prestaciones sociales.

Teniendo estas pretensiones recordemos que **las cesantías**, por ejemplo, se ha considerado por parte de nuestras Altas Cortes que "este auxilio corresponde a una suma de dinero que el empleador está obligado a pagar al trabajador a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio a la finalización del contrato de trabajo, en el caso de los particulares; o en el caso de los públicos, un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero basado en el mismo fundamento jurídico y filosófico a una y otra clase de trabajadores: la relación de trabajo.

Su objetivo o finalidad es "cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo. Se trata de un objetivo acorde con los principios de una Constitución humanista fundada en el respeto por la dignidad humana, en este caso del trabajador"

Teniendo en cuenta lo señalado, en nuestra legislación existen actualmente dos regímenes de liquidación de cesantías: el anualizado y el retroactivo, los cuales tienen características especiales; el régimen de liquidación de cesantías por retroactividad se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Decreto 1160 de 1947 y 2° del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos servidores vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

**Con respecto dotación de calzado y vestido de labor,** La dotación es una prestación social consistente en la entrega gratuita y material de un vestido y un calzado a cargo del empleador y para uso del servidor en las labores propias del empleo que ejerce. La entrega de esta dotación para el trabajo no constituye salario ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

De conformidad con el artículo 5o del Decreto 1978 de 1989, la dotación de calzado y vestido de labor consiste en "Las prendas apropiadas para la clase de labores que desempeñen los trabajadores beneficiarios, de acuerdo con el medio ambiente en donde cumplen sus actividades." El artículo 6o ibídem establece que las entidades definirán el tipo de prendas teniendo en cuenta la naturaleza y tipo de función del trabajador y el medio ambiente en el cual debe desarrollarla.

Tienen derecho a la dotación de calzado y prendas para el trabajo, los empleados que ejercen cargos en el sector público, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, vemos entonces que la señora EUDIS LOPEZ SALINA, quien laboró en la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEA S.A.S ESP (EMACALA SAS ESP), debió cancelársele estas prestaciones sociales y si hubo mora o no cancelación de estos derechos cancelarse además la indemnización por el no pago oportuno; más sin embargo no obra en el expediente prueba suficiente que demuestre que las pretensiones de la actora tienen respaldo alguno; ya que no se desplegó actividad probatoria que así lo estableciera, sólo existen las resoluciones de su nombramiento y una liquidación en copia simple sin firma alguna o alguna distinción que pudiera determinar que fue expedida por la entidad demandada.

Aparte de las anteriores piezas probatorias que se aportaron en el expediente, no se allegó ninguna prueba que demuestre que efectivamente se le adeuden dichos dineros a la señora EUDIS LOPEZ SALINA. Sobre la carga de la prueba, el mismo Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho que es "*una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos*"<sup>2</sup>. Sobre este tema se ha expresado el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sostenido:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia 17995 proferida por la Sección Tercera el 28 de abril de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007, pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: "*Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

(...)

*La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir -incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta -la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.*

*Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba -verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-. (subrayado fuera del texto)*

(...).

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. El tratadista Devis Echandia define la expresión carga de la siguiente manera<sup>4</sup>:

---

*pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.” DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: “De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.” Idem. pág 406.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.

<sup>4</sup> DEVIS ECHANDIA. Op. Cit., pág. 401. El autor citado elabora una excelente presentación sobre las distintas posiciones teóricas sobre el contenido de la noción carga. Las mismas se pueden encontrar en: Ibid., págs. 378-401.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento<sup>5</sup>.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

**Se concluye entonces**, no se acreditó la causal de nulidad de los actos demandados pues al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas. Por lo tanto, la presunción de legalidad que ampara los actos demandados no ha sido desvirtuada y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

## COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

**8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."**

---

<sup>5</sup> En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el 19 de agosto del 2009, Exp. 17.563 y del 18 de febrero de 2010, Exp. 18006, entre otras.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

**I. DECISIÓN**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**